

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-31/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-14/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, DELEGADO ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

### RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 30 de octubre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**Incompetencia y envío al Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio del 31 de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo consideró remitir dicho escrito y anexos al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional, por considerar que era la autoridad competente, ya que los hechos denunciados tenían incidencia en el proceso electoral federal, toda vez que el referido escrito de denuncia refiere la promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos por el C. José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado, al asistir en día y hora hábil a la inauguración del Complejo Deportivo de Béisbol en la Colonia Francisco Villa durante una gira del Presidente de la República por Tamaulipas, así como por promocionar su nombre e imagen en gorras, lonas y chalecos, en el referido evento.

**Envío del Instituto Nacional Electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver conflicto de competencia.**

Mediante auto del 6 de noviembre del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dicto acuerdo ordenando remitir el escrito de queja y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se pronuncie respecto del conflicto competencial.

**Envío de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este Instituto, por considerar que es la Autoridad competente.** En fecha 24 de noviembre del año que corre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto oficio No. TEPJF-SGA-OA-1686/2020 suscrito por el Actuario adscrito a la Secretaría General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de la referida Sala del 18 del citado mes, devuelve los autos del expediente por considerar que este Instituto es competente para conocer y resolver los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-14/2020.

**TERCERO. Resolución de medidas cautelares.** El 2 de diciembre del presente año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

**CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** En fecha 7 siguiente, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 12 de diciembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual sólo compareció el denunciado.

**SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 13 siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SÉPTIMO. Sesión de la Comisión.** En fecha 14 de diciembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la promoción personalizada de servidor público y el uso indebido de recursos públicos, dentro de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El Partido de la Revolución Democrática denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al promocionar su nombre e imagen en gorras, lonas y chalecos, durante

una gira del Presidente de la República por Tamaulipas, específicamente en la inauguración del Complejo Deportivo de Béisbol en la Colonia Francisco Villa, así mismo, señala la falta de cuidado de la Secretaría de Bienestar Federal por la no revisión, control y supervisión de las conductas desplegadas por su Delegado en el estado, incurriendo en responsabilidad.

Además, señala que en el referido evento colocó lonas con su nombre, por lo que es evidente que existe una intención al promocionar su nombre, para ser identificado con el Presidente de la República; que ello aparece en el periódico “EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO”, el cual publicó la nota periodística identificada con el título siguiente “Superdelegado de Tamaulipas promociona su imagen en gorras, chalecos y pancartas”.

Asimismo, refiere que el denunciado como servidor público, tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos asignados con la finalidad de respetar el principio de neutralidad, inhibiendo toda influencia a favor o en contra de determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad como lo dispone la Constitución Federal en su artículo 134, párrafo séptimo y octavo, y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 161, párrafo séptimo y octavo.

También, aduce que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los establecidos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, y de esa manera se vea afectada la contienda electoral; y que los entes deben ocuparse de que sus servidores públicos estén aplicando sus recursos de manera correcta esto es un deber de ciudadano.

Además, señala que no actuó con imparcialidad, ya que utilizó recursos públicos de la Secretaría de Bienestar para estar en el evento, y que como Delegado no es una de sus funciones y menos en horario de trabajo, de acuerdo a los lineamientos

que regulan sus funciones, además, no respetó las medidas de seguridad de salud, para evitar contagios.

Finalmente, precisa que las gorras con las iniciales JR, se encuentran en otra infracción al modificar su diseño, ya que son entregadas por la Secretaría de Bienestar, y el denunciado las utiliza como herramientas de trabajo para llevar a cabo su publicidad personalizada; y que la Secretaría incumplió al no estar al pendiente de las actividades y uso de sus recursos públicos. Ello, conforme a la jurisprudencia 12/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

**Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

1. **DOCUMENTAL.** *Consistente en nota periodística en el periódico “EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO”, de fecha 23 de octubre del año en curso publicada en su página en línea, identificada con el título “Superdelegado de Tamaulipas promociona su imagen en gorras, chalecos y pancartas”, de la cual puede dar fe el personal de actuaciones de este órgano electoral en el enlace de internet siguiente:*

<https://elsoberano.mx/actualidad/superdelegado-de-tamaulipas-promociona-su-imagen-en-gorras-chalecos-y-pancartas?fbclid=IwAR2aq6viahkAlk2TSBdWgZ7GLHK9r8eMtNSweYkUR079LvoDsoPVkm-glQoo>

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*
3. **PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** – *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** El C. José Ramón Gómez Leal señala que los hechos denunciados son falsos y que la información desplegada en el portal electrónico está arreglada o modificada para aparentar, que ha violado

las disposiciones constitucionales y electorales en materia de promoción personalizada.

Asimismo, aduce que la versión que adecua el portal de internet, no se ajusta a la verdad de los hechos, ya que, no existe ninguna gorra que haya portado como promoción de su imagen, como tampoco en la imagen del portal de internet se aprecia que exista al menos un chaleco con la referida promoción y mucho menos las pancartas que supuestamente exhiben en su nombre, no le pertenecen, pues como lo señala el mismo portal electrónico en la última parte de nota, las pancartas "exigían la destitución como Delegado Federal", por lo que dichas mantas no fueron mandadas hacer por el denunciado, ni ordenó que se confeccionaran, ni tenían el propósito de publicitar su nombre, sino que fueron llevadas con el propósito de denunciarlo, por lo que no pueden constituir, supuesta propaganda a su favor, como se pretender hacer creer en la nota periodística y como lo asume como cierto el Partido Político denunciante.

También, señala que el evento que supuestamente relata el medio electrónico, se refiere a la entrega de obras de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Territorial, a cargo del Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en la Ciudad de Nuevo Laredo en fecha 25 de octubre del 2020, que sirvió de marco para llevar las protesta y peticiones de diversos Ciudadanos, tal y como ha sucedido en las diferentes giras del Presidente.

Por otra parte, precisa que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, debió ser considerada como improcedente desde el momento de su admisión, en virtud de que los supuestos hechos en que se basa la denuncia no constituyen de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable que haya cometido una violación a la normatividad en materia electoral.

Además, que la nota periodística por sí sola, de acuerdo a la Jurisprudencia, carece valor probatorio, máxime si se cabeceó en ella para aparentar que se realizaron actos de promoción, por lo que la información que se relaciona con el contenido de

las mantas que contienen su nombre no pueden por ningún modo constituir promoción personalizada.

Asimismo, señala que el denunciante no establece con certeza que será contendiente en el proceso electoral 2020-2021, ya que no existe sustento, ni indicio de esa afirmación, de tal manera que al no probar los hechos que señala como promoción personalizada, debe desestimarse su queja; y que el argumento utilizado por el denunciante que como Delegado de Bienestar, no puede acudir a un evento de gobierno como lo es la entrega de obras públicas a cargo del Presidente de la República, confunde un acto de gobierno con un acto político, pues su presencia no fue propagandística, como pretende hacer creer el denunciante, sino al ejercicio de una obligación que contempla el artículo 17 Ter en su primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Finalmente, señala que los argumentos los robustece con las Jurisprudencias 38/2002 y 45/2016 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”* y *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*.

**Por su parte, el referido denunciado ofreció los siguientes medios de prueba:**

- 1. Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en las documentales, promociones y acuerdos que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a esta autoridad.
- 2. Presuncional.-** En su doble aspecto legal y humana, de todo aquello que pueda favorecer a esta autoridad.
- 3. Documental pública.-** Consistente en copia del oficio número 100-021 del 01 de diciembre del 2018, signado por la C. Ing. María Luisa Albores González, en su carácter de Secretaria de Bienestar, mediante el cual se me designa como Delegado

Estatad de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas.

**4. Técnica.-** Consistente en videograbaciones del evento del 25 de octubre del 2020, relacionan con los hechos ocurridos en la gira presidencial identificados como **Protestas en contra de José Ramón Gómez Leal 1 y 2**, mediante el cual se demuestra la inexistencia de las conductas atribuibles a mi persona, pruebas técnicas que se exhiben en una memoria USB.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

**Pruebas aportadas por el denunciante:**

**Técnicas.** A las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 5 imágenes, además una liga electrónica; así como las técnicas ofrecidas por la parte denunciada, consistentes en 2 imágenes y el contenido de una memoria USB; mismas que fueron admitidas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, la falsificación o alteración que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—**De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido

formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada número OE/371/2020, de fecha 26 de noviembre presente año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica denunciada. Dicha acta constituye documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada número OE/378/2020, de fecha 12 de diciembre del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de una memoria USB ofrecida por el denunciante. Dicha acta constituye documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la promoción personalizada de servidor público, así como, el uso indebido de recursos públicos, por parte del C. José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, al promocionar su nombre e imagen en gorras, lonas y chalecos, durante la gira del Presidente de la República por Tamaulipas,

específicamente en la inauguración del Complejo Deportivo de Béisbol en la colonia Francisco Villa.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizan las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Promoción Personalizada de servidor público; 2. Uso Indebido de Recursos Públicos; exponiendo en cada punto, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. José Ramón Gómez Leal es Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, lo cual es aceptado por dicho ciudadano al contestar la denuncia; ello, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La asistencia del denunciado en el evento gubernamental celebrado el día 25 de octubre del año en curso, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual, es aceptado por dicho ciudadano al contestar la denuncia; ello, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de la publicación realizada el día lunes 26 de octubre del año en curso en el periódico digital de noticias “EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO”; lo cual se desprende del acta circunstanciada OE/371/2020, de fecha 26 de noviembre del año en curso, levantada por el Titular de la

Oficialía Electoral de este Instituto; el cual, al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **Promoción personalizada de servidor público**

### **Marco normativo**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera

efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>1</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo

---

<sup>1</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>2</sup>.

### **Caso concreto**

El Partido de la Revolución Democrática denuncia al C. José Ramón Gómez Leal por la comisión de promoción personalizada de servidor público, al promover su nombre e imagen en gorras, lonas y chalecos, durante una gira del Presidente de la República por Tamaulipas, en la inauguración del Complejo Deportivo de Béisbol en la Colonia Francisco Villa.

Asimismo, aduce que se actualiza dicha infracción, ya que al modificar las gorras incluyendo las iniciales “JR”, utiliza su herramienta de trabajo para promocionarse, ya que el denunciado tiene la intención de participar en el proceso electoral local que dio inicio en el mes de septiembre del presente año, además, la publicidad fue desplegada en un evento masivo, lo que evidencia la intención de promocionar su nombre para ser identificado con el Presidente de la República.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, conforme a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

En principio, tenemos que se acreditan los **elementos temporal y personal** para la actualización de la promoción personalizada, ya que se acreditó que la propaganda fue expuesta dentro del presente proceso electoral<sup>3</sup>, y en la misma se contiene la imagen del servidor público denunciado; sin embargo, no se acredita el **elemento objetivo**.

Lo anterior es así, pues en la publicación denunciada no se advierte una sobrexposición o promoción del denunciado, ya que no se presentan elementos narrativos que pudieran implicar un contenido proselitista, pues no se hace referencia a un proceso de selección de candidatos, a una aspiración política de su parte o a un proceso electoral; ni se alude a algún logro de gobierno adjudicado al denunciado exaltando su imagen.

Además, tenemos que no se advierte un mensaje que contenga una sobrexposición o promoción de su persona o con el trabajo del denunciado, pues solo contiene las siguientes frases:

- “*José Ramón*”.
- “*En donde*”.
- “*JR.*”

En efecto, de las frases bajo análisis no se desprende algún elemento que aluda a una exaltación de la imagen del denunciado o a una aspiración política de su parte; amén de que no se puede considerar que se trate de un slogan que lo identifique con alguno de estos fines, pues no existen probanzas que acrediten dicha circunstancia siquiera de manera indiciaria.

Ahora, si bien es cierto en la publicación denunciada, se advierte la referencia de un nombre propio “*José Ramón*”, así como las frases “*En donde*” y “*JR*”, se estima que dicha circunstancia, en sí misma, no genera una promoción personalizada a favor

---

<sup>3</sup> Conforme al Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de este año, emitido por este Consejo General, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral 2020-2021, consultable en la página electrónica: [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_25\\_2020\\_Anexo.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_25_2020_Anexo.pdf)

de éste, ya que del contexto de la publicación no se desprende alguna exaltación de la imagen del servidor público denunciado con ese hecho, ni se advierte un mensaje en el que busque posicionarse con miras a un proceso electoral o con un objetivo político electoral.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se observan elementos que tengan como objetivo exaltar la imagen del servidor público denunciado en su labor como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas; ni algún fin de promoción político electoral, pues no se advierte alguna solicitud de voto a su favor o de una tercera persona o ente político, la exposición de una plataforma electoral o la referencia de algún proceso comicial.

Así, de acuerdo a lo razonado, al no acreditarse el elemento objetivo de la comisión de promoción personalizada, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 y el rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*", no se actualiza la comisión de promoción personalizada de servidor público a favor del C. José Ramón Gómez Leal.

### **Uso indebido de recursos públicos**

#### **Marco normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de

su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante, candidata o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

### **Caso concreto**

El Partido de la Revolución Democrática denuncia al C. José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos al asistir en día y hora hábil a la inauguración del Complejo Deportivo de Béisbol en la Colonia Francisco Villa durante una gira del Presidente de la República por Tamaulipas; ya que de acuerdo a los lineamientos que regulan a las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo, no se establece la función de asistir a eventos de gobierno y menos en días y horas hábiles.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos.

Esto es así, ya que las imágenes aportadas por el denunciante no generan ni siquiera un indicio de que el evento relativo a la inauguración de un Complejo Deportivo haya sido de carácter proselitista o político-electoral, y no existe algún otro medio de prueba con el que se pueda adminicular para acreditar ese hecho, pues de la documental pública, relativa al acta circunstanciada identificada como OE/371/2020 de fecha 26 de noviembre del año en curso, se da fe de una nota del periódico digital "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO" en la que se relata un evento del Gobierno Federal en el que asistió el Presidente de la República.

Además, de que el denunciante no acredita la utilización de algún recurso público que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, en la preparación u organización del referido evento gubernamental o que se haya pagado su publicidad con alguno de esta naturaleza.

Esto anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, en el cual la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de lo establecido en las jurisprudencias 16/2011 y 12/2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*” y “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”, respectivamente.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Autoridad Administrativa Electoral que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como limitación de la actividad política de los servidores públicos, prohibir su asistencia a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato en los días hábiles, sin embargo de los escritos de queja y de contestación, las partes reconocen que el evento consistió en un acto del Gobierno Federal, y ello por sí mismo no genera la comisión de uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, se debe tomar cuenta que de los hechos sometidos a escrutinio, concurren varios elementos de los que no se desprende que pudiera generarse la violación de los principios de neutralidad e imparcialidad al que deben sujetarse los servidores públicos en su actuar, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave V/2016, y rubro “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES*”.

Conforme a lo anterior y atendiendo el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución, partió de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, motivos por los cuales no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia 19 es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado*

*podiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Finalmente, tenemos que en el escrito de denuncia, el Partido de la Revolución Democrática refiere la posible violación de las medidas de seguridad sanitaria por parte del denunciado; respecto de lo cual, esta Autoridad Administrativa Electoral deja a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en los términos y ante las autoridades que estima competentes.

Por lo anterior se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos atribuidas al C. José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 35, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE DICIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- .....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM